

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: MEDIO DE CONTRO

DEMANDADO:

50001 33 33 002 2017 00300 01

DEMANDANTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAMÓN DE JESÚS CARO MONTOYA DEPARTAMENTO DE GUAINÍA

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 2 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. 1815 del 27 de marzo de 2017 y la Resolución No. 0353 del 7 de abril de 2017, por medio de los cuales se negó la reliquidación de las cesantías definitivas del actor con el régimen de retroactividad.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó el pago definitivo de las cesantías bajo el régimen de retroactividad desde el 2 de mayo de 1986 hasta el 10 de mayo de 2016.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 23 de octubre de 2017², admitió la demanda y ordenó notificar la mentada decisión a la entidad demandada.

Mediante auto del 18 de junio de 2018 (fl. 76), se tuvo por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA y se programó fecha la llevar a cabo audiencia inicial que fue celebrada el 2 de agosto de 2018 (fl. 79-83).

¹ Fl. 79-83

² Fl. 65

2

En dicha audiencia, frente a la caducidad del medio de control, que es el tema específico de esta alzada, el a quo indicó que el acto demandado en este caso debió ser la Resolución 0026 del 17 de junio de 2016, a través de la cual se "dispuso liquidar y pagar las prestaciones sociales y obligaciones laborales generadas a favor del demandante, acto que fue notificado el 20 de junio de 2016" y no los óriginados de la petición del 21 de marzo de 2017 que son enjuiciados en este asunto.

Por manera que el actor tenía hasta el 21 de octubre de 2016 para ejercer el derecho de acción, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 13 de septiembre de 2017 cuando ya había vencido el término establecido en el numeral 2 artículo 164 del CPACA.

Por último, aclaró que "las peticiones radicadas posteriormente, tendientes a obtener el derecho que aquí se reclama, no tienen la facultad de revivir términos, pues ya existía una decisión en firme de la administración, que disponía sobre la situación que nuevamente se pretendía someter a discusión".

Frente a esta decisión, en el minuto 43:30 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión del *a quo*, argumentando que si bien es cierto que en el 2016 se liquidó la cesantía del demandante, no puede desconocerse que lo solicitado fue la reliquidación "precisamente porque quedó mal liquidado", luego los actos a enjuiciar son los traídos en la demanda. Además, las prestaciones sociales no prescriben ni caducan, lo que implica que se pueden solicitar en cualquier tiempo.

Del recurso, sustentado por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado a las demás partes en el curso de la audiencia, respecto del cual la parte demandada solicita se mantenga la decisión adoptada, acogiendo los argumentos de la juez.

Finalmente el Ministerio Público, está de acuerdo con la forma en que se computó el término de caducidad, solicitando confirmar la decisión del despacho.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6º, inciso final del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual en audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción de caducidad

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y

Rad. 500013333002 2017 00300 01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Dte: Ramón de Jesus Caro Ddo: Departamento de Guainía

restablecimiento del derecho en este asunto, por cuanto el acto a demandar es aquel que liquidó las cesantías definitivas al culminar la relación laboral, y no era procedente hacer reclamaciones posteriores sobre su correcta liquidación.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido afirmativo, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la situación jurídica de la cesantía del actor quedó resuelta en la Resolución 0026 del 17 de junio de 2016, por ende, a partir de la notificación de aquella, el demandante estaba facultado para acudir a la jurisdicción, lo cual no hizo de forma oportuna, por ende, es claro que lo pretendido con la petición del 21 de marzo de 2017, era evadir los efectos de la caducidad.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario recordar que conforme al Consejo de Estado "las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo"3.

Ahora bien, respecto de la cesantía retroactiva y anualizada, en sentencia del 4 de septiembre de 2017⁴, trayendo a colación la anterior jurisprudencia indicó claramente que "mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada", lo que quiere decir que la cesantía es una prestación social cuya periodicidad dependerá exclusivamente de la vigencia de la relación laboral del acreedor de ese derecho respecto de quien lo reclama.

Y es importante determinar la periodicidad de una prestación, de cara al fenómeno de la caducidad del medio de control, pues de aquella característica depende la aplicación de la regla prevista en la letra c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA en cuanto la reclamación judicial frente a prestaciones periódicas se puede hacer en cualquier tiempo.

Por manera que, en tratándose de la aludida prestación social, en los casos en los que el demandante aun esté vinculado laboralmente a la entidad de la que pide la cesantía, no habrá lugar a analizar dicho fenómeno extintivo, como sí sucede con aquellos eventos en los que el derecho surge con la terminación del vínculo laboral.

31-000-2010-0096-01(2216-12). Actor: María Rosalba Rendón Londoño.

Sección segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Rad: 76001233300020140049801 (3751-14). Actor: Julián Duque.

Dte: Ramón de Jesus Caro Ddo: Departamento de Guainía

³ Sección segunda. Subsección "4". CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Rad: 66001-23-

Δ

En el caso concreto, tenemos que lo reclamado por el demandante es la liquidación de la cesantía definitiva bajo el régimen de la retroactividad, por haberse retirado del servicio el día 10 de mayo de 2016, según se observa del hecho 8 de la demanda y del contenido de la

Resolución 0026 del 17 de junio de 2016.

Entonces, según lo expuesto en párrafos anteriores, este es uno de esos casós en los que debe revisarse si ocurrió o no el fenómeno de la caducidad como efectivamente lo hizo

la juez de primera instancia.

Ahora bien, en el particular la parte actora demandó la nulidad del oficio 815 del 27 de

marzo de 2017 (fl. 30), expedido por el agente liquidador del Hospital Manuel Elkin Patarroyo en Liquidación y la Resolución 353 del 30 de marzo de 2017 (fl. 32-35), expedida

por gobernador del departamento de Guainía, originadas en la petición del 21 de marzo de

2017 (fl. 29), esto es, presentada con posterioridad a la desvinculación.

Por su parte, la juez de primera instancia consideró que esos no eran los actos que

debían enjuiciarse, sino la Resolución 0026 del 17 de junio 2016 (fl. 38) que fue la que

ordenó el pago de una "indemnización, prestaciones sociales y deuda laboral" al

demandante, aclarando que los demás actos no tenían la facultad de revivir términos, dado

que la decisión ya había sido tomada por la administración, en la primera resolución.

Frente a tales planteamientos, lo primero que observa la sala es que por existir certeza

acerca del retiro del servicio del demandante, no hay duda alguna que el asunto está

sometido à caducidad conforme lo indica el literal d del artículo 164 del CPACA, tal como se

explicó párrafos atrás, porque la prestación reclamada, no reviste la característica de

periódica.

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución 0026 del 17 de junio 2016, se observa

que en ella se ordenó "el pago de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROGIENTOS

DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$66.419.153), a favor del(a)

señor(a) CARO MONTAÑA RAMON DE JESUS, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No

19016352, por concepto de indemnización, prestaciones sociales y deuda laboral a su favor,

menos los descuentos de ley, por supresión del empleo de AUXILIAR AREA DE SALUD,

código 41208, grado 08".

Para la sala, en la forma en que se expidió dicho acto en principio no es posible

determinar si allí le fueron liquidadas o no las cesantías, pues se refiere a prestaciones

sociales en general, sin que logre en ninguna de sus partes establecerse a cuáles se refiere,

y sin que se haya aportado la correspondiente liquidación.

No obstante, en la sustentación del recurso de apelación, es el propio abogado el que

acepta que en tal resolución se encontraba cobliada la liquidación de las cesantías

definitivas; razón por la cual partiendo de tal afirmación, para la sala el acto a enjuiciar ante

5

esta jurisdicción y sobre el que debe estudiarse el fenómeno de la caducidad, como bien lo afirmó el a quo, corresponde a la Resolución 0026 del 17 de junio 2016 y no al oficio 815 del 27 de marzo de 2017 y la Resolución 353 del 30 de marzo de 2017, originados en la petición del 21 de marzo de 2017, dado que al momento de la expedición de estos actos la administración ya había manifestado su voluntad liquidando la cesantía del actor como lo indicó el recurrente, lo que conlleva a concluir que la última resolución mencionada, corresponde al acto definitivo como lo define el artículo 43 del CPACA⁵, por ende, lo único pretendido con los actos posteriores era revivir términos.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado claramente que:

"se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente".6

Ahora bien, teniendo claridad acerca del acto administrativo sobre el cual debe recaer el juicio de legalidad en el asunto, tenemos que el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece que "... la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

Así pues, para el caso en particular, tenemos que la Resolución 0026 de 17 de junio de 2016, fue notificada personalmente el 20 de junio de 2016, tal como consta a folio 39.

Por tanto, el término de caducidad comienza a contar a partir de 21 de junio de 2016, día siguiente a la fecha de notificación, luego , el vencimiento del término de caducidad ocurría el 21 de octubre de 2016, empero, la demanda fue radicada en oficina judicial el día 13 de septiembre de 2017, según se indica en el Acta de Reparto⁷, y a pesar que se acudió al trámite de la conciliación prejudicial conforme a la Ley 640 de 2001, lo cierto es que la solicitud se presentó cuando ya había operado la caducidad (13 de julio de 2017, fl. 61).

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, sobre la ocurrencia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

Rad. 500013333002 2017 00300 01 Nulidad y Restablecimiento del Derecho Dte: Ramón de Jesus Caro

Dte: Ramón de Jesus Caro Ddo: Departamento de Guainía

⁵ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de febrero de 2016. CP: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicado 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14). Actor: FLAMINIO RAFAEL OSORIO CONRADO. Ver también sentencia de la Sección Segunda. Actor: FLAMINIO RAFAEL OSORIO CONRADO. Ver también sentencia de la Sección Segunda. Actor: FLAMINIO RAFAEL OSORIO CP: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Rad. 0800 2015 00043 C. (1698-15). Actor: FENIS BAOUEL CONTÁLEZ LABA.

^{08001-23-33-000-2015-00043-0 (2688-15).} Actor: DENIS RAQUEL GONZÁLEZ LARA

Recuérdese que en la oficina Judicial en este Distrito no deja constancia de la presentación de la demanda, porque ello ocurre de manera simultánea con el reparto, de tal suerte que se infiere del acta de reparto que la fecha de presentación es la que allí se indica, la cual obra a folio 63.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de agosto de 2018, que declaró probada la

excepción de caducidad del medio de control, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 13 de diciembre de 2018, segun acta No. 131.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

NELCY VARGAS TOVAR

Ausente con excusa

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Dte: Ramón de Jesus Caro Ddo: Departamento de Guainía